Puerto Madryn, de Junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"AF s/ Inc. Art. 152 ter del CC (M.A. E.)"**, **Expte. 108 Año 2016**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 278/2015).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 57/65, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 24 del año 2016, restringiendo la capacidad del Sr. M. A. E. -debido a sus padecimientos mentales-, de realizar actos jurídicos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo - inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones - de gravar los mismos sin la representación del apoyo designado. Así como para realizar actos que importen reconocer hijos u obligaciones alimentarias, contraer matrimonio, ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administrador o director; para intervenir en juicio y votar entre otros.

A fs. 67/68 la Ab. Adjunta de la Asesoría de Familia, Dra. Analía V. Künzli interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. A fs. 69 la *a quo* rechaza por improcedente la revocatoria planteada y consecuentemente no hace lugar a la apelación interpuesta subsidiariamente.

A fs. 75 se elevan los presentes a este organismo, correspondiendo a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. Liminarmente y en atención a los términos del dictamen de la Sra. Asesora de Incapaces de fs. 80/81, corresponde dejar

establecido que no puede reeditarse en el dictamen, la cuestión que planteada por vía de reposición y apelación subsidiaria fue declarada improcedente a fs. 69.

Para ello deberá tenerse en cuenta que la consulta no es un medio de impugnación de la sentencia sino que el juez de primera instancia frente a una sentencia no apelada, debe elevarla a la Cámara para que ésta oficiosamente reexamine la decisión y verifique si se han observado las formalidades esenciales del proceso. Así se ha dicho que la consulta *"no reviste el carácter de recurso, ni de apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia dictada en un proceso de incapacidad, verificando la observancia de las formas procesales y la justicia del caso"* (Morello, Augusto Mario, Sosa, Gualberto Lucas y Berizonce, Roberto, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados, 1988, T. III, p. 272).

III. Dicho lo anterior, la consulta en este tipo de procesos esta instituida en beneficio de la persona a quien se le restringe su capacidad, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el*

máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que

pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C. .

La Ab. Adjunta de la Asesoría de Familia, Dr. Analía V. Künzli, en su carácter de representante directa del Sr. M. A. E. y conforme lo disponía el art. 152 ter del CC, promueve incidente de revisión de la Sentencia Definitiva Nº 194/2002 que declara la incapacidad de su representado.

A fs. 30/31 y en orden al art. 639 del CPCC, se agrega el informe suscripto por los Dres. G. y N., Médicos Forenses, y la Dra. V. B., quienes concluyen que el Sr. E. padece un retraso mental moderado, parálisis cerebral como secuela de meningitis, afección que implica demencia en sentido jurídico, impidiendo al mismo efectuar actos patrimoniales, contraer matrimonio y votar. Asimismo agregan que tampoco puede otorgar consentimiento para que se practique tratamiento médico alguno, debiendo ser asistido por familiares, terceros o curadores. A fs. 22 y 28/29 presentan informes la Lic. Giselda Roldán y Sandra Radonich del ETI.

La Sra. Magistrada *a quo* se entrevistó personalmente con el Sr. M. A. E. (v. acta de audiencia de fs. 40).

A fs. 69 se rechaza por improcedente la revocatoria deducida contra la SD 24/2016, no haciendo lugar a la apelación interpuesta subsidiariamente.

A fs. 80/81, emite su dictamen la Asesora de Familia e Incapaces, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar parcialmente la sentencia respecto del Sr. M. A. E., exceptuando lo relacionado con el derecho de contraer matrimonio. Esto último fue materia de la reposición formalmente inadmisible y respecto de lo cual ya nos expedimos en el punto II.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y el desarrollo del proceso cumplido, corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia venida en consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 57/65, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° /16 SIF.